



INFORME N°698-2020-SENACE-PE/DEAR

A : **MARCO ANTONIO TELLO COCHACHEZ**
Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos
de Recursos Naturales y Productivos

DE : **JHONNY IBAN QUISPE SULCA**
Coordinador de Proyectos Mineros

ESTHER CECILIA ARENAS SOLANO
Especialista en Derecho Especializada en Minería – Nivel II

ASUNTO : Sobre una incongruencia advertida en el Informe N° 00479-
2020-SENACE-PE/DEAR, que sustenta y es parte integrante de
la Resolución Directoral N° 00097-2020-SENACE-PE/DEAR.

REFERENCIA : Trámite M-ITS-00022-2020 (19.02.2020)

FECHA : Miraflores, 17 de noviembre de 2020.

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Expediente M-ITS-00022-2020, de fecha 11 de febrero de 2020, Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, **Cerro S.A.C.**) presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEAR Senace**), vía Plataforma Informática de la Ventanilla Única de Certificación Ambiental - Módulo de Evaluación de Estudios Ambientales (en adelante, **EVA**), el "Tercer Informe Técnico Sustentatorio de la Unidad Minera Cerro de Pasco" (en adelante, **Tercer ITS Cerro de Pasco**).
- 1.2 Mediante la Resolución Directoral N° 00097-2020-SENACE-PE/DEAR de fecha 18 de agosto de 2020, la DEAR Senace otorgó conformidad al Tercer ITS Cerro de Pasco, presentado por Cerro S.A.C.; de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00479-2020-SENACE-PE/DEAR.
- 1.3 La revisión de oficio del contenido del Informe N° 00479-2020-SENACE-PE/DEAR ha permitido advertir la existencia de una incongruencia en una de las conclusiones del informe, al haberse consignado una obligación contenida en el Decreto Supremo N° 005-2020-EM que no resulta exigible a Cerro S.A.C.

II. ANÁLISIS

2.1 Aspectos normativos

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "<https://www.senace.gob.pe/verificación>" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Recursos Naturales y
Productivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

Las normas que regulan los procedimientos especiales en materia ambiental del subsector minería omiten establecer un régimen particular en lo que respecta a la enmienda de los actos administrativos; por lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) corresponde la aplicación común de esta norma¹.

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 14.1 del artículo 14 del TUO de la LPAG, *"Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora"*. El numeral 14.2.1 agrega que constituye un vicio no trascendente el acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación. Al respecto, existe doctrina² sobre el contenido incongruente de un acto, que señala que *la congruencia es la relación coherente entre varias ideas, acciones o cosas, por lo que, en principio, se exige que el contenido del acto administrativo sea congruente con su motivación; de esta manera, para que exista un supuesto de conservación del acto administrativo, la parte resolutive del acto administrativo debe ser incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación*". (Subrayado agregado).

En cuanto a la conservación del acto, Morón Urbina³ señala que *"(...) la conservación sirve para perfeccionar la validez de un acto nacido imperfecto (...); asimismo, indica que "(...) la conservación permite a la entidad mantener la vigencia de un acto viciado, solamente, mediante la emisión de un nuevo acto de enmienda, que con eficacia retroactiva satisfaga el requisito de validez inobservado, sin perder vigencia en ningún momento la decisión inicial."*

En atención a ello, la autoridad administrativa puede enmendar sus actos administrativos cuando observe que existen vicios no trascendentes en ellos, como lo es el caso de una incongruencia en el contenido de un acto administrativo.

2.2. Del resultado de la revisión de actuados

Resulta oportuno señalar que el Informe N° 00479-2020-SENACE-PE/DEAR es parte integrante de la Resolución Directoral N° 00097-2020-SENACE-PE/DEAR,

¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo II.- Contenido"

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.

2. Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.
(...)"

² PACORI CURI, José María. "La conservación del acto administrativo. Comentario al Artículo 14 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Perú". *Revista Iuris Dicto Perú*, Volumen II, pp. 13-25.

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS) Tomo I*. Gaceta Jurídica, 2019, p. 272.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Recursos Naturales y
Productivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG⁴. En ese sentido, el contenido del Informe N° 00479-2020-SENACE-PE/DEAR es parte del sustento del acto administrativo que otorgó conformidad al Tercer ITS Cerro de Pasco.

Ahora bien, de la revisión del Informe N° 00479-2020-SENACE-PE/DEAR, se advierte que en el numeral 4.8 del ítem IV. Conclusiones se indica lo siguiente: *"De conformidad con el numeral 132.8 del artículo 132° del Reglamento Ambiental Minero, incorporado mediante Decreto Supremo N° 005-2020-EM, el titular debe poner en conocimiento a la población del área de influencia social, la conformidad otorgada al ITS antes de la ejecución del proyecto"*.

No obstante, debido a la fecha de inicio del procedimiento de evaluación del Tercer ITS Cerro de Pasco, el marco normativo que sustenta dicho procedimiento, que se encuentra descrito en el ítem 3.1.5 del citado Informe N° 00479-2020-SENACE-PE/DEAR, comprende entre otros, al Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **Reglamento Ambiental Minero**), y la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM, sin incluir los aspectos regulados en las modificaciones incorporadas al referido Reglamento Ambiental Minero mediante Decreto Supremo N° 005-2020-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 2 de marzo de 2020; en atención a lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del referido Decreto Supremo que establece que: *"Los procedimientos que se encontraran en trámite al momento de entrar en vigencia el presente dispositivo, se resolverán conforme a las normas bajo las cuales se iniciaron"*.

Por tanto, habiéndose realizado la evaluación del Tercer ITS Cerro de Pasco en el marco de lo dispuesto en el Reglamento Ambiental Minero sin considerar aspectos comprendidos en el Decreto Supremo N° 005-2020-EM; la conclusión descrita numeral 4.8 del ítem IV. Conclusiones del Informe N° 00479-2020-SENACE-PE/DEAR, resulta incongruente con el análisis contenido en los ítems I, II y III del citado informe; razón por la cual corresponde enmendar el Informe N° 000479-2020-SENACE-PE/DEAR, **dejando sin efecto lo descrito en el numeral 4.8 del ítem IV. Conclusiones**, al amparo de lo dispuesto en el numeral 14.2.1 del artículo 14 del TUO de la LPAG.

Debe precisarse que la modificación del Informe N° 00479-2020-SENACE-PE/DEAR, en el sentido que **deja sin efecto lo descrito en el numeral 4.8 del ítem IV. Conclusiones** no afecta la validez del acto emitido mediante Resolución Directoral N° 00097-2020-SENACE-PE/DEAR; y, por ende, no afecta la evaluación ambiental que efectuó la DEAR Senace en el procedimiento de

4

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Recursos Naturales y
Productivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

evaluación del Tercer ITS Cerro de Pasco ingresado con Trámite M-ITS-00022-2020.

III. CONCLUSIÓN

- 3.1 Corresponde que la DEAR Senace enmiende el Informe N° 00479-2020-SENACE-PE/DEAR, que sustenta y es parte integrante de la Resolución Directoral N° 00097-2020-SENACE-PE/DEAR, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG; dejando sin efecto lo descrito en el numeral 4.8 del ítem IV. Conclusiones del citado Informe N° 00479-2020-SENACE-PE/DEAR, al amparo de lo dispuesto en el numeral 14.2.1 del artículo 14 del TUO de la LPAG.

IV. RECOMENDACIONES

- 4.1 Remitir el presente Informe a la DEAR Senace, para su consideración y emisión de la Resolución Directoral correspondiente.
- 4.2 Remitir copia (en digital) del presente informe y de la Resolución Directoral a emitirse a Empresa Administradora Cerro S.A.C., a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Senace, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN y a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, para conocimiento y fines correspondientes.
- 4.3 Publicar la Resolución Directoral a emitirse y el presente informe que la sustenta, en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe), a fin que se encuentre a disposición de la ciudadanía en general.

Atentamente,

Nómina de Especialistas⁵

Jhonny Iban Quispe Sulca
Coordinador de minería
CIP N° 175622
Senace

Esther Cecilia Arenas Solano
Especialista en Derecho especializada en
Minería – Nivel II
Senace

⁵ Según Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30230 se faculta al Senace para crear la Nómina de Especialistas, dichos profesionales podrán ejercer las funciones de revisión de los estudios ambientales. Se encuentra Regulado por la Resolución Jefatural N° 122-2018-SENACE/J.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de Decreto Supremo 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificación" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles

Dirección de Evaluación
Ambiental para Proyectos
de Recursos Naturales y
Productivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Universalización de la Salud"

VISTO el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y suscribo en señal de conformidad; **EXPÍDASE** la Resolución Directoral correspondiente.

Marco Antonio Tello Cochachez
Director de Evaluación Ambiental para
Proyectos de Recursos Naturales y Productivos
CIP N° 91339
Senace